

que se estimen necesario realizar por dicho órgano, se dictará por éste la correspondiente resolución dentro de los tres meses siguientes. Transcurrido dicho plazo sin que en el procedimiento haya recaído resolución expresa, podrá entenderse otorgada a todos los efectos la renovación de la autorización de la Escuela Taurina en la forma solicitada y, en cualquier caso, en las mismas condiciones de la autorización inicial.

CAPITULO IV

De las actividades de aprendizaje de las Escuelas Taurinas

Artículo 15.—Directrices de los planes de aprendizaje.

Al objeto de propiciar la mayor homogeneidad posible en los planes de aprendizaje de las Escuelas Taurinas de Aragón, mediante Orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales se establecerán, con la periodicidad que se estime conveniente, las directrices que deben reunir dichos planes respecto de los diferentes ciclos formativos de las Escuelas y las materias teóricas a impartir a los alumnos.

Artículo 16.—De las clases prácticas con reses.

1.—Las Escuelas Taurinas organizarán para los alumnos de éstas, dentro de sus planes de actividades formativas, la celebración de clases prácticas con reses a fin de garantizar su adecuada preparación como futuros intervinientes en espectáculos taurinos.

2.—No obstante lo anterior, las clases prácticas con reses deberán reunir los siguientes requisitos y condiciones:

a) La celebración de clases prácticas sólo podrán ser organizadas por Escuelas Taurinas debidamente autorizadas y por las Escuelas Taurinas Asociadas.

b) Deberán celebrarse en las instalaciones de la Escuela Taurina o, excepcionalmente y previa autorización específica de la Dirección General de Interior o de la Delegación Territorial de la Diputación General de Aragón correspondiente, en otro recinto habilitado para la celebración de dicha clase.

c) Sólo podrán participar en las clases prácticas alumnos inscritos en las Escuelas Taurinas Autorizadas o en las Asociadas

d) La edad mínima de los alumnos para poder intervenir en clases prácticas con reses será la de 14 años cumplidos.

e) Deberá actuar como director de lidia de la clase práctica un profesional con categoría de matador de toros o novillero inscrito en la Sección 2ª del Registro de Profesionales Taurinos que acredite haber intervenido en, al menos, 25 novilladas con caballos.

f) Las cuadrillas de los intervinientes sólo podrán estar integradas por otros alumnos de Escuelas Taurinas que no se encuentren inscritos en el Registro de Profesionales Taurinos.

g) Los alumnos intervinientes no podrán percibir remuneración alguna por su participación en las clases prácticas con reses.

h) El desarrollo de las clases prácticas podrá ser presenciado por público aun cuando estará prohibido cobrar cantidad alguna por la entrada.

i) La presidencia de la clase práctica será simulada por cuanto que su actuación se limitará a señalar al alumno el orden de la lidia de acuerdo con la secuencia prevista reglamentariamente para los espectáculos taurinos.

j) Las reses a lidiar durante las clases prácticas únicamente podrán ser machos hasta dos años de edad o bien hembras sin limitación de edad. No obstante lo anterior, por alumnos de Escuelas Taurinas mayores de 16 años, podrán lidiarse machos de hasta tres años de edad.

Si las reses fueran hembras, la clase práctica consistirá en una faena de tiente similar a la que los ganaderos realizan en el campo, por lo que su muerte en el ruedo dependerá de la decisión del ganadero. En el caso de que se trata de reses cedidas o adquiridas para su lidia, siempre serán matadas a estoque en el ruedo.

k) Será obligatoria la presencia de un veterinario a los efectos de realizar el reconocimiento de las reses.

l) La intervención de los alumnos de Escuelas Taurinas en clases prácticas deberá estar cubierta mediante un seguro de accidentes en los términos previstos en el artículo 9.1.7.f) de este Reglamento.

m) En cualquier caso, se exigirá la específica autorización de los padres o, en su defecto, del tutor para que el alumno pueda intervenir en la clase práctica de que se trate.

n) Durante la celebración de clases prácticas con reses, los servicios de enfermería estarán atendidos con arreglo a las prescripciones sanitarias que al efecto se establezcan. En todo caso, en las prácticas realizadas de cara al público, se exigirá la presencia de un médico y un diplomado universitario en enfermería, así como una ambulancia, durante la celebración de todo el festejo. La Escuela organizará un sistema de evacuación para el traslado en ambulancia de los heridos.

o) En las clases prácticas con público, la plaza o recinto deberá reunir las adecuadas medidas de seguridad.

3.—El director de lidia en las clases prácticas con reses será el responsable del desarrollo de las lecciones y del adecuado trato de la res por los alumnos intervinientes.

Artículo 17.—Control administrativo de las clases prácticas con reses.

1.—A los oportunos efectos del necesario control administrativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han de reunir las clases prácticas con reses, las Escuelas Taurinas que los organicen deberán comunicarlo por escrito con, al menos, 3 días de antelación a la Dirección General de Interior o a la Delegación Territorial de la Diputación General de Aragón correspondiente, especificando la asistencia o no de público al desarrollo de las clases prácticas, el número de reses a lidiar, edad de las mismas, ganadería a la que pertenecen e identificación de los alumnos participantes.

2.—Con la comunicación escrita de celebración de la clase práctica se acompañará declaración responsable del titular o director de la Escuela Taurina expresiva del cumplimiento y observancia de todos y cada uno de los requisitos y condiciones previstos en el número 2 del artículo anterior.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DESARROLLO

411

DECRETO 17/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el régimen económico correspondiente a los derechos de alta y servicios relacionados con el suministro de gas por canalización, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su artículo 91.3, del Título IV «Ordenación del suministro de gases combustibles por canalización» establece que «Las Comunidades Autónomas, respecto a los distribuidores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios».

El presente Decreto tiene por objeto desarrollar este precepto legal. Para ello se regula la compensación que las compañías suministradoras de gas por canalización podrán percibir de los usuarios de ese servicio, por las actuaciones que dichas compañías deben realizar con anterioridad al inicio del suministro. Se consideran como tales la inspección de las instalaciones del usuario, o las acciones de carácter administrativo previstas en la reglamentación vigente. Se incluyen los derechos de reenganche, generados como consecuencia del corte de suministro por impago del usuario, y la posterior revisión y puesta en marcha de la instalación.

De esta manera se garantiza a los usuarios del servicio el conocimiento exacto de las cantidades máximas que las empresas distribuidoras de gas por canalización pueden cobrar a los mismos, dotándose así de marco normativo a una situación que, aún siendo práctica habitual del sector, carecía hasta la fecha de regulación pública.

La Comunidad Autónoma de Aragón ostenta las competencias en la materia, asumidas en su Estatuto de Autonomía, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley Orgánica 5/96, de 30 de diciembre, en su artículo 35.1.18º, así como las recogidas en el artículo 37.2 del propio Estatuto de Autonomía, teniendo en cuenta el carácter básico de la citada Ley 34/98, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, tal y como dispone su Disposición Final 1ª.1, al amparo del artículo 149.1.13º y 25º de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Desarrollo, de acuerdo con el Dictamen Nº 205/2002, de la Comisión Jurídica Asesora, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión de 28 de enero de 2003.

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Decreto es establecer el importe máximo de los derechos de alta, cambio de titularidad y reenganche que las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización, que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrán facturar a sus usuarios.

Estos derechos incluyen los correspondientes costes administrativos derivados de la contratación, y los costes técnicos derivados de la inspección de las instalaciones receptoras del usuario, así como los que se devenguen como consecuencia del cambio de titularidad de las mismas y del reenganche.

Artículo 2. Importes máximos de los derechos de alta y de cambio de titularidad.

Los importes de los derechos de alta, y de cambio de titularidad en su caso, no superarán, en cada caso, las cantidades máximas que se fijan a continuación, según los consumos del combustible, incluyendo gas natural, gases manufacturados, y gas licuado de petróleo, suministrados por canalización:

Grupo 1. Consumidores conectados a una red de gas cuya presión máxima de diseño sea superior a 60 bares: 101,30 euros. Esta cantidad se incrementará en un término variable, que será el valor resultante de multiplicar 0,93 por el valor del caudal diario contratado expresado en kWh/día, hasta un valor máximo de 617,24 euros.

Grupo 2. Consumidores conectados a una red de gas cuya presión máxima de diseño sea superior a 4 bares e inferior o igual a 60 bares: 101,30 euros. Esta cantidad se incrementará en un término variable, que será el valor resultante de multiplicar 0,93 por el valor del caudal diario contratado expresado en kWh/día, hasta un valor máximo de 617,24 euros.

Grupo 3. Consumidores conectados a una red de gas cuya presión máxima de diseño sea inferior o igual a 4 bares.

Tarifa 3.1.

Consumo inferior o igual a 5.000 kWh/año: 75,01 euros.

Tarifa 3.2.

Consumo superior a 5.000 kWh/año e inferior o igual a 50.000 kWh/año: 79,32 euros.

Tarifa 3.3.

Consumo superior a 50.000 kWh/año e inferior o igual a 100.000 kWh/año: 101,30 euros.

Tarifa 3.4.

Consumo superior a 100.000 kWh/año: 101,30 euros.

En todos los importes máximos establecidos en este artículo, no se incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los supuestos de ampliación de suministro que impliquen

modificación del contrato y en los que sea reglamentariamente exigible la inspección de la instalación, la cantidad máxima a cobrar en concepto de derechos de alta será la diferencia entre la que correspondió percibir por la contratación inicial y la que correspondería por el nuevo contrato.

El mero cambio de titularidad no exigirá inspección cuando la instalación tenga en vigor el certificado de inspección, o el de revisión, sin que haya habido corte de suministro.

Artículo 3. Importes máximos del derecho de reenganche.

Los derechos de reenganche que las empresas suministradoras podrán facturar a sus usuarios, correspondientes a los costes derivados del precintado y posterior puesta en marcha de instalaciones en las que se haya producido un corte de suministro, como consecuencia del impago por parte del usuario del importe de los consumos realizados, en los casos en que sea reglamentariamente exigible la inspección de la instalación, no podrán ser superiores a las cantidades siguientes:

Cliente con contador en vivienda: 180 euros.

Cliente con contador centralizado: 90 euros.

En todos los importes máximos establecidos en este artículo, no se incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 4. Alcance.

Queda excluida la facturación a los usuarios en concepto de Derechos de Alta, Cambio de titularidad y Derechos de Reenganche por otros conceptos diferentes a los previstos expresamente en el presente Decreto.

Las pólizas de abono o documentos anejos deberán contemplar específicamente las cantidades percibidas por la empresa suministradora en concepto de Derechos de Alta, Cambio de titularidad y Derechos de Reenganche en el momento de suscribirse aquellas.

Disposición final primera. Actualización de importes.

Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Desarrollo para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para modificar los anteriores precios máximos, bien a solicitud de las empresas suministradoras, debidamente justificada, o bien de oficio, cuando aquél estime que se ha producido una variación sustancial de los costes derivados de la contratación y de la inspección previa de las instalaciones receptoras del abonado prevista en la reglamentación vigente.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 28 de enero de 2003.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Industria, Comercio
y Desarrollo,
ARTURO ALIAGA LOPEZ**

II. Autoridades y personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA

412 *DECRETO 18/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se cesa y nombra Consejero del Consejo Escolar de Aragón.*

La Ley 5/1998, de 18 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, en su art. 10 establece que los Consejeros del Consejo Escolar de Aragón serán nombrados y cesados mediante Decreto del Gobierno de Aragón. Asimismo, el art. 13, determina las causas de la pérdida de la condición de miembro del